



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00398-00  
**ACCIONANTE:** ANATOLIO MORENO GELVES  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** ABSTENERSE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por **COLPENSIONES** y a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de tutela de primera instancia adiada 16 de diciembre del año 2022, esta Unidad Judicial dispuso:

**“PRIMERO. CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor **ANATOLIO MORENO GELVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, programe y coordine los viáticos consistentes en (pasajes, alojamiento, traslado en la ciudad de Bogotá) con el fin de que asista a la cita el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 am, con el fin de calificar su PCL y dirimir la controversia de forma presencial en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, SANITAS EPS y la EMPRESA COOPROCARCEGUA LTDA.**”

**1.2. Solicitud de Desacato:**

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la parte actora manifestó que **COLPENSIONES** se encuentra en desacato del fallo de tutela en comento, pues pese a haberse acercado a la oficina de atención al ciudadano de esta entidad, no se ha generado la autorización de los viáticos para el traslado a la ciudad de Bogotá.

### 1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, mediante del proveído adiado 13 de enero del año 2023, dispuso realizar un requerimiento previo a la entidad accionada para que informase qué medidas fueron adoptadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta. Vencido el término otorgado para ello, y al no haber obtenido respuesta alguna, a través de proveído adiado 20 de enero siguiente, se ordenó la apertura formal de incidente de desacato en contra de los doctores **JUAN MIGEL VILLA LORA** en su condición de PRESIDENTE, de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de DIRECTORA (A) DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, y de **ANA MARIA RUIZ MEJIA DIRECTORA** quien ostenta el cargo de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE **COLPENSIONES**, notificando a dichas autoridades a través del correo institucional de la entidad.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través de memorial remitido el 24 de enero del año 2023, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se limitó a solicitar la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental, argumentando que en el auto proferido el 20 de enero del año en curso se apertura incidente de desacato en su contra, así como del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente de Colpensiones, quien ya no hace parte de la planta de personal de esta entidad.

Adicionalmente, expone que dado a que la orden de tutela consiste en cubrir los gastos de traslado que conlleve asistir al accionante a la valoración ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la funcionaria encargada de dar cumplimiento es **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de directora de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 2.1. Para resolver la solicitud de nulidad:

Inicialmente, considera esta Unidad Judicial necesario resolver la solicitud de nulidad del presente trámite incidental planteada por la doctora **MALKY KATRINA FERRO** en su condición de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, quien a su vez es sujeto pasivo del presente trámite incidental, argumentando que el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** ya no funge como Presidente de esta entidad y que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la doctora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de directora de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien le asiste razón a la prenombrada respecto del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, pues es de conocimiento público que desde el mes de diciembre del año 2022 el director **COLPENSIONES** es el doctor **JAIME DUSSÁN**, lo cierto es que el incidente de desacato también se apertura en contra de la doctora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, quien, según el propósito del área fijado por la entidad, es la funcionaria responsable de *realizar todas las actividades necesarias para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los usuarios*<sup>1</sup>.

En este sentido, dado a que la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida se encuentra plenamente identificada, vinculada al trámite incidental y fue debidamente notificada a través del correo electrónico institucional de **COLPENSIONES**,

<sup>1</sup> [https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm\\_organigrama/HV/hv\\_DirMedicinaLaboral.pdf](https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirMedicinaLaboral.pdf)

brindándose la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así el debido proceso dentro del mismo, no se configura la causal de nulidad alegada, debiéndose en este sentido negar la misma.

## **2.2. Para resolver el incidente de desacato:**

### **2.2.1. Consideraciones generales:**

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>2</sup>

### **2.2.2. Conducta esperada:**

Acorde a la orden de tutela emanada por esta judicatura la obligación de **COLPENSIONES** era la de otorgar al accionante los viáticos (pasajes, alojamiento y traslado interno) hacia la ciudad de Bogotá, con la finalidad de asistir a la consulta programada para el día 26 de enero del año 2023 a las 11:50 a.m., para la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

## **2.3. Funcionario encargado:**

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto, como ya se aclaró anteriormente y fue ratificado por la defensa judicial de **COLPENSIONES**, la funcionaria responsable del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en su calidad de **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** de **COLPENSIONES**.

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el Despacho dio apertura al presente incidente por Desacato advirtiendo lo manifestado por la parte actora en la solicitud elevada el pasado 13 de enero, donde expuso que **COLPENSIONES** a la fecha no había realizado gestión alguna en aras de otorgar los gastos de traslado ordenados con la finalidad de asistir a la valoración presencial para la calificación de su pérdida de capacidad laboral, programada para el 26 de enero hog año.

Al respecto, las autoridades cuestionadas se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno, y dado a que no obraba en el expediente evidencia alguna del trámite adelantado por **COLPENSIONES** en aras de materializar la referida orden judicial, esta Unidad Judicial, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3205628564, donde me atendió el señor **ANATOLIO MORENO GELEVES** a quien indagué respecto de la materialización de la cita ante la Junta de Calificación programada para el día de hoy. Al respecto, el prenombrado manifestó que debido a que **COLPENSIONES** nunca autorizó los viáticos ordenados en el fallo de tutela, se realizó la consulta ante la Junta de manera virtual del día de hoy”

Bajo este panorama, encuentra el Despacho que se configura la carencia de objeto por hecho superado, pues al ya haberse llevado a cabo valoración para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante de manera virtual, resulta materialmente imposible dar cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 16 de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, dado a que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, la finalidad última del incidente es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, por tanto su objeto no es la sanción misma, sino propiciar el cumplimiento de la orden judicial impuesta; concluye esta Judicatura que carece de objeto efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta sentencia de primera instancia de tutela del 16 de diciembre del año 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-